

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL  
COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE COSTA RICA

---

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACION  
PUBLICA

Con base en sus atribuciones constitucionales y en lo dispuesto por la Ley No. 3943, a solicitud del Colegio de Trabajadores Sociales dirigida al Ministro de Educación Pública, decretan el siguiente:

**REGLAMENTO A LA LEY DEL COLEGIO DE TRABAJADORES  
SOCIALES DE COSTA RICA**

**CAPITULO I**

Del Colegio en General

**ARTICULO 1**

El Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica es una corporación pública formada por los colegiados incorporados a ella, conforme a las disposiciones de su Ley Constitutiva.

**ARTICULO 2**

Son atribuciones del Colegio, además de las citadas en su Ley Constitutiva, artículo primero, las siguientes:

1. Cooperar con la Universidad de Costa Rica cuando ésta lo solicite o la Ley lo ordene.
2. Mantener estrecha colaboración con otros colegios profesionales así como con otras entidades públicas y privadas, en asuntos que interesen el Colegio o que tiendan al desarrollo de las actividades de su ramo.
3. Evacuar consultas técnicas en materia de su competencia, cuando fuere consultado por instituciones públicas o privadas de bienestar social o por otros colegios profesionales. Dar opinión sobre proyectos de ley de carácter social que se tramitan en la Asamblea Legislativa, así como sobre los respectivos reglamentos que regulan esas leyes.
4. Dirimir los conflictos de orden profesional que se pudieran presentar entre sus integrantes.

**ARTÍCULO 3**

La sede del Colegio será la ciudad de San José, su jurisdicción comprende todo el territorio de la República.

**ARTÍCULO 4**

El Colegio funciona sujeto a las normas de su Ley Constitutiva y a las del presente Reglamento, por medio de la Asamblea General, autoridad máxima y la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 5**

Mientras cumpla con los fines para lo cual fue creado, el Colegio tendrá duración indefinida.

#### ARTÍCULO 6

La papelería y sellos que usa el Colegio, se identificarán con la leyenda "Colegio de Trabajadores Sociales - San José - Costa Rica", agregándole el nombre respectivo del departamento que lo usa.

#### ARTÍCULO 7

Además de la leyenda, tanto la papelería como el sello, mostrarán un emblema que será oportunamente adoptado.

### **CAPÍTULO II**

#### De los miembros del Colegio

#### ARTÍCULO 8

Son miembros del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, aquellos que hayan sido debidamente incorporados, de acuerdo con la Ley Constitutiva y el presente Reglamento. Podrán ser miembros de la Junta Directiva y demás órganos del Colegio, siempre y cuando cumplan sus obligaciones y que no hayan sido suspendidos en el goce de sus derechos civiles.

#### ARTÍCULO 9

Son obligaciones de los miembros del Colegio, además de las estipuladas en el artículo 13 de la Ley Constitutiva:

1. Procurar el desarrollo y progreso del colegio; defender y ayudar en todo momento al mismo en estos propósitos.
2. Observar buena conducta y no tener hábitos que lo hagan desmerecer en el concepto público o puedan comprometer el decoro de la profesión.
3. Desempeñar cumplidamente, de acuerdo con el presente Reglamento y con la Ley Constitutiva, los cargos que se le encomienden y mantenerse en su puesto hasta tanto su sucesor no haya sido electo y recibido el cargo.
4. Realizar estudios, comisiones o investigaciones que le encarguen la Asamblea General o la Junta Directiva.
5. Cumplir con todas las obligaciones que establecen la Ley, el Reglamento vigente y las disposiciones que dictare la Asamblea General.

#### ARTÍCULO 10

Los miembros ausentes podrán ser considerados corresponsales Colegio en el país que residan.

#### ARTÍCULO 11

De la firma de los miembros del Colegio:

1. En el ejercicio de la profesión, sea en instituciones públicas, privadas o en oficinas particulares, los miembros del Colegio usarán únicamente la firma registrada en la partida de inscripción.
2. Es optativo el uso de "facsímil" en los reportes para servicio interno en

instituciones.

#### ARTÍCULO 12

Cualquier cambio posterior en la forma deberá ser puesto en conocimiento de la Junta Directiva y se hará un nuevo registro en el libro de inscripciones.

### CAPÍTULO III

De la Incorporación, Inscripción y Retiro de los miembros

#### ARTÍCULO 13

Se entiende por incorporación, para efecto del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, el ingreso al Colegio como miembro, previa satisfacción de todos los requisitos que señala la Ley Constitutiva y el presente Reglamento.

#### ARTÍCULO 14

El Colegio podrá incorporar a:

1. Los licenciados en Servicio Social y en Ciencias Económicas y Sociales con especialización en Servicio Social de la Universidad de Costa Rica.
2. Los graduados en Servicio Social de Universidades extranjeras cuyos títulos sean equivalentes o superiores a juicio del Colegio, para lo cual podrá asesorarse con el Departamento de Registro de la Universidad de Costa Rica.

#### ARTÍCULO 15

Se suspenderá como miembro activo del Colegio de acuerdo con la Ley Constitutiva:

1. Al que observe una conducta moral, personal o profesional irregular, que vaya en detrimento de sus actividades profesionales; para lo cual la Junta Directiva puede elevar o hará levantar, por medio del Tribunal de Honor la información que crea pertinente.
2. Al que padezca de enajenación mental comprobada a través de certificación médica extendida por una institución psiquiátrica nacional, o internacional si el colegiado se encuentra fuera del país.
3. Al que no hubiera descontado la pena de inhabilitación temporal o satisfecho las obligaciones que por concepto de multas tenga pendientes.
4. Al que dejara de pagar tres cuotas ordinarias consecutivas.

#### ARTÍCULO 16

El Secretario del Colegio llevará un Registro de Incorporados, con los nombres de todos los Trabajadores Sociales Colegiados y los que, previo los requisitos legales, se incorporen en el futuro. Para conocimiento de los colegios o entidades profesionales, de los tribunales y para todos los interesados en general, la nómina de los colegiados se publicará por lo menos una vez cada dos años.

#### ARTÍCULO 17

El registro de incorporados incluirá:

1. Firma de los colegiados.
2. Forma y fecha de ingreso al Colegio.
3. Fotografía.

4. Curriculum Vitae del colegiado a la fecha de inscripción.
5. Constancias de títulos, certificados y cualquier otro documento de interés personal y profesional.
6. Copias de comunicaciones sobre sanciones que se le impongan.
7. Copias de comunicaciones sobre suspensiones temporales o definitivas en el ejercicio de la profesión, de enfermedad, muerte, retiro voluntario o sentencias del Tribunal de Honor.

#### ARTÍCULO 18

El Secretario es el responsable de mantener al día y en buenas condiciones el registro, del cual deberán emanar todos los datos y documentos inherentes a los colegiados. Se llevará en estricto orden alfabético y toda anotación que en el mismo se haga, deberá ser firmada por el Secretario.

#### ARTÍCULO 19

Cualquier miembro del Colegio puede solicitar y obtener su retiro, siempre y cuando se ajuste y cumpla con las estipulaciones legales vigentes.

#### ARTICULO 20

Para obtener el retiro voluntario del Colegio se requiere:

1. Solicitarlo por escrito a la Junta Directiva debidamente motivado.
2. Estar al día en sus cuotas o contribuciones para con el Colegio de acuerdo con su Ley y el presente Reglamento.
3. No tener juicio o acusación en su contra pendiente de resolución ni en los tribunales comunes o ante el Colegio.
4. Hacer declaración jurada de que no ejercerá mas la profesión, mientras no solicite su reingreso.

#### ARTICULO 21

Si el solicitante llena los requisitos del artículo anterior, la Junta Directiva publicará tres veces en el Diario Oficial un aviso anunciando el retiro y pidiendo que quien tenga alguna objeción que hacer, lo haga por escrito dentro de los treinta días posteriores a la publicación del tercer aviso. Si al vencerse el plazo estipulado, no se hubiera presentado ninguna objeción, la Junta Directiva declarará el retiro voluntario y enviará una carta al interesado haciéndolo constar así:

#### ARTICULO 22

Por el contrario, si dentro del plazo estipulado en el artículo 21 se presentara alguna objeción, el Fiscal levantara una investigación y la Junta Directiva dará la resolución asesorada por el Tribunal de Honor. Si el resultado es favorable al colegiado, se procederá a conceder la carta de retiro, y si es desfavorable, se procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

#### ARTICULO 23

Los miembros del Colegio que se ausentaren del país, seguirán siendo considerados como miembros activos de la Corporación, siempre que cubran la cuota especial estipulada para ellos. Si no desearan seguir fungiendo como colegiados activos, la Junta Directiva podrá concederles permiso por tiempo indefinido.

#### ARTICULO 24

Cuando un miembro del Colegio quedare en suspenso en su profesión o cuando fuere separado del Colegio, el Secretario lo pondrá en conocimiento del público por medio de un aviso en el Diario Oficial, notificando únicamente dicha separación, sin especificar la causa, excepto en caso de retiro voluntario.

#### ARTICULO 25

El profesional separado temporal o definitivamente pierde todos los derechos como miembro del Colegio, pero si la separación ha sido voluntaria, podrá reingresar al mismo en cualquier momento con solo solicitarlo por escrito a la Junta Directiva y llenar los requisitos obligatorios para el caso.

### **CAPÍTULO IV**

#### De las Sanciones

#### ARTÍCULO 26

La Asamblea General impondrá las sanciones contempladas en el artículo 14, incisos a), b), c) y d), de la Ley Constitutiva. En cuanto a las amonestaciones, pueden ser primero verbales y en segunda ocasión, escritas.

1. Cuando se tratare de amonestación verbal la hará en forma personal, el Presidente de la Junta Directiva.

2. En caso de amonestación escrita, se hará por medio de la Junta Directiva.

3. Cuando sea por requerimiento de pago, lo hará el Tesorero, en forma de amonestación escrita, con copia a la Junta Directiva.

Estas amonestaciones se harán con intervalos no menores de quince días.

#### ARTICULO 27

A los miembros del Colegio que sin motivo justificado, dejaren de cumplir o aplazaren mas allá del tiempo concedido por la Asamblea General o por la Junta Directiva, cualquier comisión a ellos encomendada, se les impondrá una multa de 200.00 colones.

#### ARTICULO 28

Las infracciones serán castigadas, la primera vez con multa de 200.00 colones y las siguientes, con el doble de la cantidad anteriormente aplicada.

#### ARTICULO 29

Después de tres amonestaciones, se considerará que se ha incurrido en una infracción y luego de tres infracciones, el colegiado será suspendido en la siguiente forma:

La primera vez, 15 días.

La segunda vez, 1 mes

La tercera vez, 2 meses

La cuarta vez, se decretará su expulsión.

#### ARTICULO 30

La aplicación de las sanciones queda sujeta a los siguientes procedimientos:

1. Las quejas, acusaciones o inculpaciones deben ser presentadas por escrito

por un miembro del Colegio, por alguna comisión del mismo, o por alguna institución pública o privada. El fiscal procederá a abrir el expediente respectivo.

2. El Fiscal, una vez abierto el expediente, lo comunicará al Presidente, quien inmediatamente comunicará a reunión extraordinaria de Junta Directiva.

Si la queja es presentada por un particular, queda a juicio del Presidente esperar hasta la reunión ordinaria mensual de la Junta Directiva.

3. Una vez acogida por la Junta Directiva esta queja, acusación o inculpación, decidirá si corresponde conocerla a ella o al Tribunal de Honor, en cuyo caso convocará inmediatamente a ese organismo, el cual, bajo la presidencia del Fiscal, presentará su informe, en un plazo no menor de 30 días hábiles.

4. Una vez recibidas las pruebas de descargo, la Junta Directiva deberá fallar en un plazo no mayor de quince días hábiles, dando a conocer el fallo al interesado y procediendo a ejecutarlo.

### ARTÍCULO 31

Las sanciones Impuestas podrán ser apeladas ante la Asamblea General, dentro de los 30 días hábiles siguientes. La apelación se presentará por escrito en papel sellado del Colegio ante la Junta Directiva, la cual estará obligada a convocar inmediatamente a la Asamblea General, exclusivamente para conocer el caso. La resolución de la Asamblea General será definitiva e inapelable.

## CAPÍTULO V

### De Los Fondos Del Colegio

#### ARTÍCULO 32

Los fondos del Colegio provienen de los derechos de incorporación de los nuevos miembros, de las cuotas mensuales de los afiliados y de las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea General; de las contribuciones voluntarias, de las multas que se impongan; subvenciones, legados o donaciones que se acuerden a su favor y cualquier otro ingreso.

#### ARTÍCULO 33

Los miembros del Colegio deberán satisfacer un derecho de incorporación de ¢ 5000,00 a pagarse anticipadamente en la Tesorería.

#### ARTÍCULO 34

Los miembros que ingresen al Colegio después de un retiro voluntario justificado, pagarán las cuotas correspondientes al tiempo de ausencia.

#### ARTÍCULO 35

Los colegiados deberán pagar una cuota mensual que se destinará al mejor funcionamiento del Colegio.

Esta cuota aumentará en un 15% a partir de marzo de cada año.

#### ARTÍCULO 36

El Tesorero recibirá y custodiará los fondos del Colegio en un Banco. Es responsable de los mismos mientras permanezca bajo su administración. Los retiros

de fondos de los depósitos bancarios del Colegio, se harán mediante cheques firmados conjuntamente por el Presidente y el Tesorero.

#### ARTICULO 37

Para el cobro de las cuotas, el Tesorero podrá obtener los servicios de cobradores, pero le corresponde la responsabilidad de cualquier manejo irregular que se presentare en éstos. La remuneración de los cobradores se fijará por acuerdo de la Junta Directiva.

#### ARTICULO 38

La Tesorería llevará libros de contabilidad adecuados, con ingresos, egresos y de toda situación económica del Colegio.

#### ARTICULO 39

Todos los egresos de dineros del Colegio por más de 500.00 colones deberán ser autorizados por la Junta Directiva, con excepción de aquellos que se hayan incluido en el presupuesto anual.

#### ARTICULO 40

En las ausencias temporales del Tesorero, la Junta Directiva nombrará de sus miembros a un tesorero interino, quien tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que el titular, mientras dure en el ejercicio de su cargo.

#### ARTICULO 41

Si por alguna circunstancia se llegare a disolver el Colegio, se dispondrá de sus fondos según acuerdo de la Asamblea General.

### **CAPITULO VI**

De la Asamblea General.

#### ARTICULO 42

La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio, y está integrada por todos sus miembros; a ella compete resolver todos los asuntos que le corresponden según la Ley, el presente reglamento y los que no sean por su índole, de la competencia de la Junta Directiva.

#### ARTICULO 43

La asistencia a la Asamblea General es obligatoria.

#### ARTICULO 44

Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Conocer el informe anual de labores de la Junta Directiva.
2. Elegir a los miembros de la nueva Junta Directiva por mayoría de votos presentes y de acuerdo a la forma dispuesta por la Ley Constitutiva.
3. Votar el presupuesto anual.
4. Dictar los reglamentos o medidas para que el Colegio pueda llenar debidamente sus diversos objetivos.
5. Conocer y resolver sobre las quejas que se presenten contra los miembros de

la Junta Directiva, por infracciones a la Ley o Reglamentos del Colegio.

6. Conocer y resolver las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Directiva, por investigaciones realizadas por el Tribunal de Honor, siempre que el recurso proceda, de acuerdo a lo que establece este Reglamento.

#### ARTICULO 45

La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente por lo menos dos veces al año, en los meses de Marzo y Setiembre. La reunión del mes de Marzo tendrá por objeto conocer los informes de la Junta Directiva y elegir a los miembros que deben ser sustituidos según la Ley Constitutiva.

#### ARTICULO 46

La Junta saliente presentará un informe de sus actividades durante el año anterior, así:

1. Lo referente a asuntos generales de importancia. Informe que elaborará y leerá el Presidente.

2. Lo relativo a ingreso y egreso de miembros; reuniones de Junta Directiva y Asamblea General; correspondencia y asuntos similares, que elaborará y leerá el Secretario.

3. Todo lo relacionado con el movimiento de los fondos del Colegio, que elaborará y leerá el Tesorero.

4. Lo referente a violaciones a la ley y reglamentos, estará a cargo del Fiscal su elaboración y lectura.

Estos cuatro informes constituirán el informe anual general, y deberán ser leídos y aprobados por la Junta Directiva antes de su lectura en Asamblea General.

#### ARTICULO 47

Después de la elección y lectura de los informes, el Presidente dará posesión a la nueva Junta Directiva y recibirá su juramento ante la Asamblea.

#### ARTICULO 48

Este juramento se presentará según la fórmula que contiene el artículo 194 de la Constitución Política del país.

#### ARTICULO 49

La Asamblea podrá celebrar un determinado número de reuniones en el transcurso del año, debiendo tratarse de algún tema científico previamente señalado, por lo menos en una de sus reuniones. También se aceptarán para esas reuniones de trabajo, temas libres de colegiados.

#### ARTICULO 50

La Asamblea General podrá reunirse en forma extraordinaria para tratar únicamente de los asuntos por los cuales sea convocada, siempre que:

1. Así lo disponga la Junta Directiva por simple mayoría.

2. Dos de los miembros directivos en forma separada lo soliciten.

3. Por lo menos diez de los miembros del Colegio lo soliciten por escrito a la Junta Directiva, la cual convocará inmediatamente la Asamblea General.

#### ARTICULO 51



El quórum de la Asamblea General estará formado por las dos terceras partes de los miembros del Colegio que estén en pleno goce de sus derechos como tales en la primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros en la segunda convocatoria, la cual podrá celebrarse 30 minutos de la primera.

Para efectos del mismo quórum se tomará en cuenta únicamente el número de colegiados residentes en el país. No se admitirán representaciones o poderes.

#### ARTICULO 52

Si aún no hubiere quórum, la Asamblea no podrá efectuarse, pero eso dará derecho a celebrar una tercera convocatoria con idénticos fines, en el mismo lugar y hora, del mismo día de la semana siguiente, con un mínimo de diez colegiados. Los acuerdos o resoluciones que se adopten, serán por mayoría de los votos presentes.

#### ARTICULO 53

La convocatoria para la Asamblea General deberá hacerse por medio de aviso publicado una vez en la prensa del país, por lo menos con tres días de antelación a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión.

#### ARTICULO 54

En el caso que contempla el Artículo 52 la convocatoria se hará de acuerdo con el artículo anterior, con un encabezamiento que diga: "tercera convocatoria".

### **CAPITULO VII**

#### De la Junta Directiva

#### ARTICULO 55

La elección de los miembros de la Junta Directiva se llevará a cabo por el procedimiento de voto directo y secreto, mediante papeletas individuales para cada uno de los cargos. La elección no puede verificarse por aclamación, ni votar simultáneamente por dos cargos.

#### ARTICULO 56

Las papeletas llevarán el sello de la Secretaría y serán suministradas por ésta. La elección se llevará a cabo depositando cada votante su papeleta doblada en una urna especial y en presencia del Presidente.

#### ARTICULO 57

La elección se resolverá por mayoría absoluta de los miembros presentes en la Asamblea, es decir, la mitad de los votos más cualquier cifra. Si en el primer escrutinio no se alcanzare mayoría, se repetirá la votación en la misma forma (artículos 55 y 56) entre los dos candidatos que hayan tenido mayor número de votos.

#### ARTICULO 58.

La elección de la Junta Directiva se hará en el siguiente orden:

1. Presidente
2. Fiscal

3. Tesorero
4. Secretario
5. Primer Vocal
6. Segundo Vocal
7. Tercer Vocal

#### ARTICULO 59

En la elección de la Junta Directiva todos los miembros del Colegio tienen derecho a proponer candidatos; en el acta deberán aparecer minuciosamente estas proposiciones, lo mismo que el detalle completo de las votaciones.

#### ARTICULO 60

El Secretario comunicará oportunamente la elección de las personas escogidas como miembros de la Junta Directiva, por medio de una nota, lo mismo hará el Ministerio de Educación Pública, Universidad de Costa Rica, a la Federación de Colegios Profesionales y a otras instituciones nacionales que la Junta Directiva considere conveniente; y de conocimiento general por medio de avisos en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación.

#### ARTICULO 61

Reuniones, quórum, convocatoria.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, en la fecha, hora y lugar que ella misma fije, caso de alguna variación, se deberá comunicar por escrito a todos los miembros. Se regirá por el orden del día.

#### ARTICULO 62

Extraordinariamente se podrá reunir la Junta Directiva siempre que la convoque el Presidente o si lo solicitan cuatro de sus miembros. El Secretario será el encargado de estas convocatorias, debiendo hacerlo por lo menos con 24 horas de anticipación y mediante aviso escrito donde conste el motivo de la reunión.

Estas convocatorias o reuniones extraordinarias, deberán hacerse en forma tal, que haya evidencia posterior de que el miembro ha recibido la comunicación dentro del término establecido.

#### ARTICULO 63

Es obligatoria la asistencia de los miembros de la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias. La ausencia inmotivada a 5 sesiones consecutivas, dará lugar para que la Junta Directiva decrete la separación del cargo y llene la vacante.

#### ARTICULO 64

El quórum de la Junta Directiva lo constituye un número no menor de cuatro miembros directivos y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes. Caso de empate, el voto del Presidente valdrá por dos.

#### ARTICULO 65

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva, además de los que fija la Ley Constitutiva, artículo 6°, los que lógicamente se deriven de su condición, por el presente Reglamento y por sus disposiciones que en su futuro emanen de la

Asamblea General, tendientes a encauzar debidamente el ejercicio profesional.

#### ARTICULO 66

Se entiende por ejercicio profesional del Servicio Social, aquél que se practica en cualquiera de los tres métodos profesionales a saber: Método de Caso Social Individual, Método de Grupo y Método de Organización de la Comunidad y Acción Social.

#### ARTÍCULO 67

El ejercicio del Trabajo Social es exclusivo de los miembros del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, tal como lo indica el artículo 12 de la Ley Constitutiva del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica.

#### ARTÍCULO 68

Las personas que no siendo miembros del Colegio, realicen las funciones establecidas en el artículo 66 del presente Reglamento y no estén debidamente autorizadas por el Colegio, serán sancionadas de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Constitutiva del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica y penados por las leyes de la República.

#### ARTÍCULO 69

En caso de inopia de trabajadores sociales graduados, el Colegio podrá autorizar a estudiantes de la Escuela de Servicio Social.

#### ARTÍCULO 70

Requerimientos para el ejercicio profesional:

1. Ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles, no pudiendo ejercer por tanto:
  1. El que padezca de enajenación mental, durante el período de tal estado debidamente comprobado por dictamen médico oficial, de acuerdo con el artículo 15, inciso b), de este Reglamento.
  2. Contra el que se haya dispuesto prisión y enjuiciamiento o dictado condena por los Tribunales de la República.
1. Estar incorporado debidamente al Colegio de Trabajadores Sociales y en pleno derecho de sus facultades y al día en sus obligaciones como miembro.
2. Ser de reconocida solvencia moral, personal y profesional.
3. Ser costarricense de origen o naturalizado. Los extranjeros que tuvieran título académico, atestados o estudios especializados en Servicio Social, podrán aspirar a su incorporación de acuerdo con los requisitos que para el efecto establece la Universidad de Costa Rica.

### **CAPÍTULO VIII**

Código de Ética y Tribunal de Honor

#### ARTÍCULO 71

El Código de ética constituye la pauta moral a seguir dentro del Colegio y el incumplimiento de sus reglas acarrea sanciones inmediatas para los responsables de

esas violaciones.

#### ARTÍCULO 72

Corresponde a la Asamblea General promulgar las reglas a que se refiere el artículo anterior, las que constituirán el Código de Ética del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica.

#### ARTÍCULO 73

Todos los miembros del Colegio están obligados a acatar estas reglas y observar una conducta acorde a su condición de profesionales, ligados a la Universidad de Costa Rica y al servicio de la Nación.

#### ARTÍCULO 74

El Tribunal de Honor a que se refiere este mismo Reglamento, conocerá de todas las infracciones al Código de Ética.

#### ARTÍCULO 75

El Tribunal de Honor será elegido para un período de dos años por la Asamblea General, en la misma sesión en que se elija la Junta Directiva, la votación se hará en la misma forma que la establecida para los miembros de la Junta Directiva, pero se podrá votar la totalidad de los miembros de una sola vez.

#### ARTÍCULO 76

El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros y será presidido por el Fiscal del Colegio. El cargo de miembro del Tribunal de Honor es incompatible con cualquier cargo permanente del Colegio. Por lo menos dos de los miembros serán escogidos entre los colegiados de mayor edad. Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

1. Tener expediente libre de sanciones impuestas por el Colegio.
2. No haber sido procesado y sentenciado por los tribunales comunes.

#### ARTÍCULO 77

A pedido de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor actuará y recomendará a la Junta Directiva las sanciones que estime convenientes; fungirá el Fiscal como Presidente, quien tendrá las facultades y obligaciones inherentes a su cargo.

#### ARTÍCULO 78

Entre los miembros del Tribunal de Honor nombrarán un Secretario, quien deberá llevar un Libro de Actas en donde consten los fallos.

#### ARTÍCULO 79

Si algún asunto a conocer por parte del Tribunal interesare directamente a uno de los miembros del Tribunal o un pariente suyo hasta un tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, dicho miembro estará inhibido para actuar y será separado por la Junta Directiva, temporalmente de su función, mientras se realiza la investigación del caso y haya resolución.

#### ARTÍCULO 80

Solo en caso en que los miembros inhibidos para actuar sean más de dos, la Junta Directiva deberá convocar a Asamblea General, a fin de reponer a los

miembros que falten.

#### ARTÍCULO 81

Fallos

Los fallos del Tribunal de Honor se comunicarán a la Junta Directiva, la que sin más trámites aplicará la o las sanciones correspondientes y las comunicará a los afectados.

#### ARTÍCULO 82

Las sanciones impuestas como producto de resoluciones del Tribunal de Honor, serán apelables únicamente ante Asamblea General, convocada especialmente para el caso.

#### ARTÍCULO 83

Caso de empate al dictarse una sanción, el voto del Presidente se tomará por dos. Toda la documentación producto de las investigaciones, será entregada al Secretario de la Junta Directiva, a fin de que sea incluida en los expedientes personales respectivos.

#### ARTÍCULO 84

El presente decreto rige a partir de su promulgación. Dado en Casa Presidencial, San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

J.J. TREJOS FERNANDEZ

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

J.G. MALAVASSI V.

" LA GACETA " 168 DEL 25 DE JULIO 1969